

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|--------------|----|--------------------------|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... |
| | Por 6 meses. | 12 | |
| | Por 3 meses. | 8 | |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 68.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practicarán activas diligencias para la busca y captura de Venancio Redondo Sánchez (a) Pezonias, fugado del depósito municipal de Ollas (Toledo) el día 18 del actual, cuyas señas son: edad 41 años, estatura alta, grueso y pelo negro con canas. De ser habido será puesto en la cárcel á mi disposición.

Palencia 24 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 4.957 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día de hoy, solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Joaqui-

na", de mineral carbón hulla, sita en término de Resoba, Ayuntamiento de ídem, al sitio llamado Ríos Morales; lindante por Este con terrenos del común, titulado Matalcal de las Erias, Sur con la Peña de la Hoz y Valleja del Monte, Poniente con tierras de Matalcal y Norte con el Colladizo de la Ciosa.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida una calicata que dista 10 metros próximamente de una campera titulada El Sotillo y viento Sur y desde este punto de partida se medirán en dirección Saliente 500 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al Mediodía 100, la 2.ª; de ésta al Poniente 500, la 3.ª, y de ésta con 250 metros al Norte se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 24 de Setiembre de 1891.

—Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la Cámara oficial de Comercio de Jerez de la Frontera solicitando se adopte una resolución de carácter general para que la moneda filipina importada á la Península vuelva á circular libremente en la misma, ó que de no ser ésto conveniente, se ordene su admisión en toda clase de pagos en las Cajas públicas hasta que se decreta su recogida y canje, como otras veces se ha practicado:

Resultando que la Cámara de Jerez fundas su pretensión en las quejas que se producen por el hecho que califica de absurdo de negarse los establecimientos públicos, y por tanto, los particulares, á admitir la moneda citada con la leyenda céntimos ó centavos de peso que de plata de buena ley y en piezas de medio duro, peseta y media peseta, ha invadido aquel mercado en cantidad desconocida, moneda dice que antes de ahora circulaba sin reparo, pero que desde hace poco tiempo es rechazada en todas partes, ignorándose de dónde procede tal resolución:

Considerando que la moneda filipina se acuñó en aquel Archipiélago con el exclusivo objeto de atender á las necesidades de la circulación en el mismo, sin que exista disposición alguna que la autorice fuera de él, y menos en la Península en la que nunca se decretó su admisión y canje, circunstancia que no debía ignorar la Cámara de Comercio de Jerez:

Considerando que la plata de que

está fabricada dicha moneda es efectivamente de ley, con arreglo al sistema establecido en Filipinas, pero la de 50 centavos de peso, ó sea el medio duro, está acuñada á la ley de 835 milésimas de fino, cuando la similar de la Península tiene la de 900, diferencia que por sí sola justificaría que no se autorizase su circulación en la misma:

Considerando que fundado en esta diversidad de leyes y como resolución á una consulta del Banco de España, fecha 16 de Febrero de 1885, iniciada por su sucursal de Barcelona, sobre si era legal la circulación en la Península del medio duro ó pieza de 50 centavos de peso de Filipinas, se contestó en Real orden de 7 de Marzo siguiente que no podía autorizarse su circulación ni recibirse en las Cajas públicas:

Considerando que á consecuencia de nueva consulta que hizo el citado Banco de España en 11 de Julio de 1888, promovida por la misma sucursal, relativa á las monedas de la propia procedencia de 22 centavos de peso similares de las de peseta y 50 céntimos de la Península, se dispuso por otra Real orden de 28 del expresado mes de Julio de 1888 que tampoco tenían circulación legal, por estar acuñadas para atender á las necesidades de aquel Archipiélago y ser por consiguiente de carácter puramente provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera; disponiendo, á la vez, se dé publicidad á esta resolución á fin de evitar análogas reclamaciones.

nes, y que se promuevan perturbaciones en los mercados por ignorancia de una parte del público respecto al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, sobre que se les admitan á conversión títulos de la Deuda antigua al portador, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo el expediente seguido á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía para que se les admita á conversión varios títulos al portador de Deuda antigua.

Ha dado lugar á su formación la negativa de la Dirección general de la Deuda á admitir á conversión en títulos del 4 por 100 perpétuo determinados valores de aquella clase de Deuda á este efecto presentados en aquel Centro directivo por los reclamantes. Negativa fundada en que, no obstante lo resuelto en la Real orden de 1.º de Abril de 1889, sigue entendiendo aquella Dirección general que los valores al portador de Deudas antiguas han incurrido en caducidad con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y lo que en contrario establecen las expresadas Reales órdenes sólo puede referirse á los casos en que se dictaron, mientras que una disposición de carácter general no la haga extensiva á los demás tenedores de dicha clase de valores.

Examinan esta cuestión, tanto el Negociado respectivo de Secretaría como la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general del Estado, é informa de acuerdo en sentido favorable á la reclamación formulada por los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se adopte con este motivo tenga carácter general; remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de este Consejo en pleno.

Tiene la cuestión planteada sus precedentes en el dictamen emitido por este Cuerpo consultivo en el expediente formado por el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de la alzada interpuesta por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia contra acuerdo de la Dirección de la Deuda, negándose á la conversión en títulos del 4 por 100 de diferentes valores al portador de renta antigua, de acuerdo con cuyo dictamen hubo de dictarse la Real orden de 1.º de Abril del pasado año.

Se establece como doctrina, en el

cuerpo de aquel informe que fué Real orden, que las prescripciones sobre caducidad de créditos contenidas en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, sólo se refieren y pueden ser aplicables por tanto á los créditos que tengan carácter nominativo, que son en los que sus tenedores deben justificar el derecho que para su posesión les asista; pero no en los al portador, que por lo mismo que no tienen dueño determinado, claro está que falta la base en que descansa la imposición de la pena de caducidad, aparte de surgir la duda en la mayoría de los casos de si la obligación de reclamar la conversión sería de la de aquéllos que constituyeron la garantía ó de la Administración misma, por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en tales casos se efectuase la conversión de oficio por la Administración pública. Consideraciones que unidas á la naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado al interés del mismo, en la conservación y elevación de su crédito, así como al detenido examen que en el propio informe se hace del art. 7.º de la ley citada de 21 de Julio de 1876, del que se desprende que la caducidad por dicho precepto, sancionada solamente, hace referencia á los créditos contra el estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que cuadra perfectamente á los nominativos, constituyen los fundamentos de la parte dispositiva de la Real orden de que queda hecho mérito, por la que se revoca el acuerdo apelado y se dispone que se admitan á la conversión los valores á que se refiere.

Indudablemente, dicha Real orden, como todas las que tienen igual carácter, no es otra cosa que la resolución recaída en un caso concreto, que si bien puede ser invocada como precedente en los de índole análoga, no autoriza sin embargo para que se haga su aplicación como disposición de carácter general.

Ahora bien; abundando el Consejo en las razones expresadas en el dictamen referido, y una vez reconocida la necesidad de dictar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones como la que ha dado lugar al presente recurso de los señores Swarbi, Osuna y Compañía, el Consejo entiende que con aquel carácter procede declarar que los títulos al portador de Deuda antigua del Estado no están comprendidos en la caducidad decretada por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, pudiendo por esta razón ser convertidos en otros del 4 por 100, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y demás disposiciones complementarias.

Tal es la opinión del Consejo.

Y conformándose S. M. la Reina

Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Señor Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

Cumpliendo este Centro directivo, en la parte que le concierne, lo que se le preceptúa en la Real orden de 16 del corriente, circulada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia é inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 19 del propio mes, y no dudando que el personal de Establecimientos penales y Cárceles se complacerá en demostrar, una vez más, sus caritativos sentimientos, asociándose á la benéfica obra en que hoy se ocupa con alto espíritu de patriotismo la Nación entera, ha creído de su deber acordar lo siguiente:

1.º Invitar á los Directores de Establecimientos penales y á los Jefes de las Cárceles correccionales y de partido, para que contribuyan al alivio de las grandes desgracias que las recientes inundaciones han ocasionado en varias provincias, dedicando, por lo menos, á este humanitario objeto, el haber íntegro correspondiente al día 30 del mes actual, ó la cantidad á él equivalente.

2.º Que los antedichos funcionarios dirijan igual invitación á los empleados de su dependencia.

3.º Que los Directores de Establecimientos penales y los Jefes de las Cárceles correccionales hagan entrega del producto de la recaudación á los respectivos Sres. Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, acompañando lista de los donantes, con expresión de la cantidad por cada uno abonada, para que dichas Autoridades se sirvan mandar depositar el importe de la suscripción en la sucursal correspondiente del Banco de España y publicar su resultado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

4.º Que los Jefes de las Cárceles de partido en puntos en que no exista Junta local de Prisiones, practiquen con la mayor exactitud lo anteriormente dispuesto cerca de los Sres. Jueces de instrucción, los cuales cuidarán de cumplir el encargo cometido á los Presidentes de dichas Corporaciones.

5.º Todos los Jefes de Establecimientos penales y Cárceles remitirán puntualmente á esta Dirección general un duplicado de la mencionada lista de donativos para disponer su inmediata inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Sres. Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, Jueces de instrucción, Directores de Establecimientos penales y Jefes de Cárceles correccionales y de partido.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—5.ª Sección.—Circular.—Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los Cuadros de reclutamiento, terceros Batallones de Regimientos de Infantería, Batallones de Depósito de Cazadores, Regimientos de Reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista, (a) al Cuadro de Reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, sino reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquier otro residente en la localidad, sino existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde ó á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de Revistado.

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los cuerpos relacionados en la regla 1.ª y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares y destacamentos de puestos de la Guardia civil, re-

mitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar la revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1891.—Azcárraga.

Y con el fin de poder dar el más exacto cumplimiento á la anterior Real orden, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, exceptuando á los del partido de Frechilla que pertenecen á la Zona militar de León, y ordeno á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, procuren poner por su parte el celo necesario á fin de coadyuvar al mejor resultado de la revista, así como la remisión de las relaciones que se previene en la regla 5.ª de la anterior Real orden.

Palencia 24 de Setiembre de 1891.—El General Gobernador, Federico Gobartt.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 18 de Setiembre de 1891.

Presidencia del Sr. Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Guzmán, Delgado, Alonso y Polanco, éste como suplente del Sr. García de Cossío.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de la comunicación que el Arquitecto provincial dirige participando el fallecimiento de D. Fernando Martínez Girard, Delineante de la Sección de Construcciones civiles en la Diputación provincial, se acuerda quedar enterada con sentimiento por la pérdida de un funcionario de laboriosidad y honradez y que había prestado relevantes servicios durante el largo tiempo que permaneció á las órdenes de la misma, disponiendo autorizar, como último recuerdo del finado, al Director de los Establecimientos de Beneficencia para que practique las gestiones necesarias á fin de que se celebren en la Capilla de dicho Establecimiento honras fúnebres, satisfaciéndose los gastos con cargo al presupuesto provincial.

Solicitado por Juan Manrique Gómez, vecino de Palenzuela, la admisión en la Casa de Expósitos del huérfano de madre Aurelio Modrón Ibáñez, de padre incógnito, se acuerda deferir á lo que se interesa sin limitación de tiempo.

Justificada en forma la pobreza de Mariano Martínez Ramos, vecino de Palencia, y la imposibilidad de que su mujer se halla de lactar á sus hijos Leonardo y María del Carmen, y cumplidos en el expediente los requisitos que exige la circular de 20 de Noviembre de 1878, acuerdase conceder al petionario la pensión de seis pesetas mensuales, á condición de que si uno de ellos falleciera antes de cumplir un año de edad, se extingue la pensión.

Justificada en igual forma la pobreza de Timoteo Royuela, vecino de Torquemada, y la imposibilidad en que se halla su mujer Josefa Zorrilla de criar á su hijo Mariano, y documentado en forma el expediente, se acuerda concederle pensión de seis pesetas mensuales, hasta que el niño cumpla un año de edad.

Vista la cuenta que presenta el Arquitecto provincial, relativa al gasto que fué necesario para los trabajos de calceado de las fachadas y secciones del proyecto de Cárcel Correccional de esta provincia, al formar el duplicado del proyecto, se acuerda aprobarla y que la cantidad de 200 pesetas á que asciende se satisfaga á D. Vicente Casado, vecino de Palencia, con cargo al capítulo 8.º, artículo único.

Enterada de la comunicación del Sr. Juez de instrucción de Bilbao, que transcribe el Gobernador civil de esta provincia, significando la necesidad del traslado del demente Paulino Santos Montero, contra

quien se siguió causa criminal por parricidio, que dió lugar á su sobreseimiento libre, al Manicomio provincial de Valladolid, á disposición del Sr. Juez Decano de esta Ciudad para que sea observado por la Academia de Medicina, acuerdase sufragar las estancias que dicho enfermo ocasione en dicho Establecimiento, por el tiempo tan solo que sea necesario para la observación á que ha de hallarse sometido, rogando que á este efecto se dé cuenta en el día en que se haya terminado, para disponer lo conveniente á su traslación al Establecimiento frenopático de esta Ciudad, si fuera necesaria su reclusión como demente.

Queda enterada de la cuenta general que por la Depositaria de fondos provinciales, correspondiente á los doce meses del presupuesto de 1890-91, que arroja una existencia en Caja de 37.727 pesetas 09 céntimos, y también lo queda de la del cuarto trimestre del año económico de 1890-91, ordenando que ambos documentos se publiquen en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Anulada la elección de la Junta administrativa del pueblo de Canduela, anejo del Ayuntamiento de Villanueva de Henares, por acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Agosto próximo pasado, ordenándose que se practicaran nuevamente previos los edictos oportunos y la reunión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, en la actualidad se protesta la elección verificada en 30 de Agosto por D. Alvaro Alvarez y otros vecinos y electores de dicho pueblo, fundándose en que para ella no se tuvieron en cuenta las precitadas prevenciones ni los preceptos del Real decreto de Adaptación que rigen la materia, y además en el hecho de que, siendo 39 los electores que tomaron parte en la elección, aparecen los candidatos proclamados con mayor número de votos que el que pudiera corresponderles según ley; y Vistos los artículos 92 de la ley Municipal vigente, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo del actual año, 25 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre último y Real orden de 16 de Febrero de 1888; y Considerando que á pesar de las prevenciones comunicadas al anular la anterior elección, no consta documentalente el cumplimiento relativo al nombramiento de candidatos y designación de Interventores que habían de constituir la Mesa electoral en el día designado al efecto á las ocho en punto de la mañana: Considerando que esto no obstante, por cuanto afecta á lo sustancial de la elección, aparece que los electores emitieron sus sufragios á favor de mayor número de candidatos de los que podían votar, puesto que siendo tres los que habían de ser elegidos, aquéllos solo

debieron ejercitar su derecho respecto á dos, y nunca resultaría el exceso de votación con que se proclaman, se acuerda anular la elección de la Junta administrativa del pueblo de referencia, verificada el día 30 de Agosto, ordenando que dentro del término de ocho días se practique nuevamente con atemperancia á cuanto se les tiene prevenido, y cuidando sobre todo que en la constitución de la Mesa electoral y en el acto de la votación se guarden y cumplan las formalidades de que en las dos anteriores elecciones se ha prescindido, para no dar lugar á exigir las consiguientes responsabilidades si por omisiones llegara el caso de tener que practicar otras nuevas.

Vistas las cuentas municipales de Prádanos de Ojeda, referentes á los ejercicios económicos de 1870-71 al 78-79, ambos inclusive, las de Castrillo de Villavega de 1879-80, 82-83 y de 1889-90 y de Población de Cerrato de 1884-85, se acuerda formular primeros reparos, que han de ser solventados y contestados por los cuentadantes dentro de los plazos y en la forma que en los pliegos respectivos se determina.

No encontrándose rendidas las cuentas de Vertabillo del ejercicio de 1889-90 con arreglo á instrucción, acuerdase devolverlas al Ayuntamiento para que se subsanen los defectos entrevistos, y una vez que esto se verifique sean devueltas á los efectos prevenidos en el artículo 165 de la ley Municipal.

En atención á la morosidad en que se encuentran varios Ayuntamientos de la provincia en cuanto respecta al pago del contingente provincial, á pesar de los recordatorios y ruegos que se les han dirigido para excitarlos al cumplimiento de sus deberes, y como quiera que con tan notorio y reprehensible abandono se hace imposible la vida del Organismo provincial y no haya justificación por otra parte para tolerar ó consentir prórrogas injustificadas, se acuerda dirigir una circular invitando por última vez á los que se encuentren en descubierto, para que dentro del mes corriente satisfagan las cantidades que adeudan á la Caja provincial, con advertencia de que si así no lo verificaran, aún cuando sea doloroso, se expedirán Comisionados de apremio indefectiblemente el día 1.º del próximo mes de Octubre.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, constitúyese la Comisión en sesión secreta, á tenor de lo prevenido por el art. 97 de la ley Provincial vigente.

Era la una, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Secretario interino, Luis Hartado Rodríguez.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 18 de Octubre próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

| Número del empeño. | RESEÑA DE LAS PRENDAS. | TASACIÓN. Pesetas Cts. |
|-----------------------------|--|---------------------------|
| PRIMERA SUBASTA. | | |
| Alhajas. | | |
| 69 | Seis cuchillos con mango de plata.. | 36 " |
| 737 | Un cubierto de plata. | 18 " |
| 741 | Un reloj y cadena de plata. | 8 " |
| 752 | Dos cubiertos de plata. | 40 " |
| 105 | Una botonadura de oro y diamantes. | 75 " |
| 774 | Seis cubiertos de plata. | 118 " |
| 59 | Dos cubiertos de plata, un par de pendientes de oro bajo y otros objetos de plata. | 57 " |
| 215 | Seis cubiertos de plata.. | 96 " |
| 783 | Un sujetador de oro.. | 4 " |
| 154 | Un par de pendientes de oro bajo y una cruz de id. | 9 " |
| 786 | Un estuche con tres piezas de plata, para trinchar. | 32 " |
| 793 | Seis botones de oro de ley en estuche.. | 38 " |
| 795 | Una sortija de oro con cinco diamantes. | 20 " |
| 805 | Cuatro servilletas de plata, una botonadura de oro y dos pares de pendientes.. | 105 " |
| 152 | Una botonadura de oro con diamantes y un par de pendientes. | 103 " |
| 214 | Cuatro pares de pendientes de oro y un alfiler de oro bajo y perlas.. | 90 " |
| Ropas, muebles, etc. | | |
| 471 | Dos faldas de percal y una chaqueta de id. | 7 " |
| 1078 | Dos manteles y una sábana. | 3 " |
| 1098 | Un manteo encarnado.. | 5 " |
| 1106 | Dos pañuelos de seda, un manto, una toca, un abanico y una toalla.. | 8 " |
| 1108 | Un pañuelo de Manila, fondo blanco, bordado.. | 175 " |
| 545 | Un perrito de lana en aparador, con cristal.. | 9 " |
| 1134 | Dos sábanas. | 5 " |
| 180 | Dos bocados de hierro.. | 7 " |
| 539 | Una colcha blanca de algodón. | 14 " |
| 693 | Una sábana y un mantel. | 6 " |
| 1172 | Un colchón de lana para cama. | 14 " |
| 1177 | Una manta de lana. | 10 " |
| 1204 | Dos almohadones y dos pañuelos de seda. | 7 " |
| 1205 | Un pañuelo y un abrigo de lana. | 8 " |
| 1974 | Dos faldas y dos chaquetas de seda. | 18 " |
| 252 | Un pañuelo de merino negro. | 9 " |
| 1235 | Una enagua, una toalla y un manteo de muletón.. | 5 " |
| 1748 | Tres juegos de cama, de batista. | 39 " |
| 1244 | Dos sábanas y una camisa de mujer. | 7 " |
| 1240 | Una sábana bordada. | 4 " |
| 1246 | Dos abrigos. | 9 " |
| 1688 | Una sábana, un mantón y una mantilla blanca. | 9 " |
| 1280 | Un pañuelo de algodón blanco. | 5 " |
| 1283 | Una manta de lana. | 5 " |
| 1062 | Una máquina de coser.. | 66 " |
| 1293 | Un manteo de paño encarnado. | 5 " |
| 1308 | Una colcha blanca de punto.. | 6 " |
| 1314 | Una máquina de coser.. | 75 " |
| 1320 | Una colcha de percal encarnado. | 5 " |
| 1345 | Un mantón de lana. | 7 " |
| 1348 | Dos almohadas. | 3 " |
| 389 | Una sábana, un mantel, una elástica, una enagua y una toca. | 6 " |
| 1359 | Una colcha blanca de punto.. | 6 " |
| 1362 | Un pañuelo alfombrado de ocho puntas y una mantilla de raso. | 44 " |
| 1363 | Dos sábanas de algodón. | 7 " |
| 1382 | Una falda de merino negro. | 3 " |
| 1396 | Un pañuelo de seda. | 2 " |
| 1902 | Una máquina de coser.. | 70 " |
| 1412 | Una sábana y una mantilla con terciopelo. | 3 " |
| 1420 | Un manteo de paño encarnado y una falda de merino negro. | 6 " |
| 1421 | Una toalla y una colcha de percal.. | 5 " |
| 1423 | Un mantón de lana. | 5 " |
| 1448 | Un vestido de percal. | 4 " |
| 1572 | Un pañuelo de Manila.. | 10 " |
| 1618 | Una mantilla de seda y un manto de idem. | 12 " |
| 1637 | Una capa de paño color pasa. | 35 " |
| 1645 | Una falda de percal y un pañuelo de lana. | 4 " |
| 1667 | Una cama de hierro. | 12 " |
| 1675 | Un pañuelo blanco de punto.. | 4 " |
| 1681 | Una manta de lana.. | 7 " |

Número del empeño.

RESEÑA DE LAS PRENDAS.

TASACIÓN.
Pesetas Cts.

| | | |
|------|---|------|
| 1687 | Una sábana y dos almohadones.. | 4 " |
| 1701 | Una falda de alpaca. | 4 " |
| 1730 | Otra ídem de lana. | 2 " |
| 1741 | Una cama de hierro. | 24 " |
| 1757 | Un mantón de lana. | 8 " |
| 1769 | Una colcha de lana. | 9 " |
| 1788 | Cuatro cuadros con estampa.. | 5 " |
| 1819 | Una chaqueta de paño negro. | 3 " |
| 1826 | Un almohadón, un mantel y una mantilla blanca. | 4 " |
| 1828 | Un retazo de lienzo y un vestido de niño. | 4 " |
| 152 | Una mantilla de paño y otra de seda. | 8 " |
| 1834 | Un abrigo de merino, una toquilla, una sábana y un manteo. | 8 " |
| 1849 | Un colchón de lana para cama. | 25 " |
| 1879 | Una colcha de percal, una funda de almohada, dos justillos y dos pañuelos. | 5 " |
| 1880 | Una manta de lana. | 7 " |
| 947 | Un colchón de lana para cama. | 35 " |
| 930 | Una sábana, dos almohadones y un abrigo.. | 7 " |
| 1899 | Dos almohadas. | 5 " |
| 1193 | Dos sábanas y cinco toallas. | 11 " |
| 1057 | Cuatro sábanas. | 11 " |
| 490 | Dos manteles y dos almohadones. | 5 " |
| 1477 | Una falda y un mantel.. | 18 " |
| 1965 | Un vestido de seda negro. | 5 " |
| 1983 | Un manteo encarnado y un manto de seda.. | 5 " |
| 1326 | Cuatro sábanas y seis almohadones. | 22 " |
| 1297 | Dos faldas negras y una azul. | 7 " |
| 12 | Una chaqueta. | 2 " |
| 623 | Una capa de paño oscuro.. | 24 " |
| 46 | Una colcha blanca de algodón. | 9 " |
| 49 | Una manta de lana. | 9 " |
| 50 | Una cama de hierro.. | 12 " |
| 65 | Siete servilletas. | 3 " |
| 69 | Una colcha de lana y otra de algodón. | 12 " |
| 75 | Una capa de paño color pasa. | 10 " |
| 76 | Una manta parda. | 4 " |
| 97 | Cinco almohadones, cuatro pañuelos, un mantel, una servilleta, dos chaquetillas, una sábana, una enagua y un pantalón.. | 18 " |

SEGUNDA SUBASTA.

Alhajas.

| | | |
|-----|---|-------|
| 655 | Un par pendientes de oro y perlas.. | 4 50 |
| 96 | Seis cubiertos de plata.. | 74 " |
| 676 | Otro de ídem. | 12 " |
| 459 | Seis cuchillos con mango de plata. | 18 " |
| 673 | Una sortija de oro y perlas y un alfiler de plata. | 10 " |
| 680 | Un par pendientes de oro y coral. | 5 " |
| 636 | Uno ídem id. de id. | 6 " |
| 565 | Un rosario de plata con cuentas de piedra de color. | 12 " |
| 739 | Seis cubiertos de plata. | 114 " |
| 78 | Un medallón de plata y un par pendientes de id.. | 4 " |
| 72 | Un cubierto de id. | 16 " |
| 56 | Otro ídem id. | 16 " |
| 38 | Un par de charreteras.. | 15 " |
| 140 | Un cubierto de plata. | 11 " |
| 931 | Un estuche con tres piezas de plata, para trinchar. | 15 " |

Ropas, muebles, etc.

| | | |
|------|---|------|
| 1129 | Un pañuelo alfombrado de ocho puntas. | 30 " |
| 192 | Un mantón, una toca y un abrigo. | 4 25 |
| 368 | Una colcha de algodón y cinco sábanas. | 17 " |
| 699 | Dos faldas de merino negro y un refajo blanco. | 6 50 |
| 126 | Dos aparatos telefónicos interiores. | 40 " |
| 1325 | Un pañuelo alfombrado. | 21 " |
| 574 | Tres pañuelos de crespón.. | 15 " |
| 257 | Un galápago con cincha, estribos y brida. | 35 " |
| 507 | Tres sábanas. | 6 " |
| 44 | Una sábana de hilo. | 3 " |
| 333 | Un mantel, un sobremantel y doce servilletas. | 9 " |
| 1445 | Tres colchones de lana para cama, á 17 pesetas uno. | 51 " |
| 1491 | Dos enaguas y un pañuelo de seda.. | 5 " |
| 1554 | Tres colchones de lana para cama, á 12 pesetas uno. | 36 " |

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas de este Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 18 de Setiembre de 1891.—El Director Gerente de turno, Vicente Martín Herrero.